**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-035/2019 Y ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** YAZMIN MARMOLEJO BERNAL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** REPRESENTANTE LEGAL DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que desestima los agravios hechos valer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEA-JDC-035/2019 y acumulados, por la inexistencia de una violación a sus derechos-político electorales, en relación a los actos específicamente reclamados en esta oportunidad.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. |
| **MORENA:** | Partido Político MORENA. |
| **Comisión Nacional de Elecciones:** | Comisión Nacional de elecciones de MORENA. |
| **Comité Ejecutivo Nacional:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **Representante de MORENA:** | Representante legal de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Autoridades responsables:** | Representante legal de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral y/o Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, delegado en funciones de presidente de MORENA en Aguascalientes. |
| **Convocatoria:** | Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018/2019 por el partido MORENA en el Estado de Aguascalientes, publicada el diez de enero de dos mil diecinueve. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Dictamen:** | Dictamen de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2018-2019. |
| **Lineamientos:** | Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**RESULTANDOS**

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** 
   1. **Publicación de la Convocatoria:** El diez de enero[[1]](#footnote-2) se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018-2019 por el partido MORENA.
   2. **Registro de aspirantes:** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo el registro de los aspirantes a candidaturas de presidentes/as municipales del Estado, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
   3. **Emisión y Publicación de dictamen:** El cuatro de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen en el que designó a los aspirantes que contenderán para ser candidatos de MORENA para presidentes/as municipales, síndicos y regidores en el proceso electoral 2018-2019. Dicha determinación se notificó el cinco de marzo a través de su publicación en la página electrónica del partido político.
   4. **Fe de erratas del Dictamen:** El cinco de marzo, se publicó en el sitio web de MORENA la fe de erratas del Dictamen[[2]](#footnote-3), señalando que de una revisión de la publicación, se había observado la existencia de errores en los municipios de Aguascalientes y San Francisco de los Romo, y que la lista de solicitudes de registro aprobadas para el Ayuntamiento de Aguascalientes, se conformaba por los ciudadanos Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Eulogio Monreal Ávila y Luis Armando Salazar Mora, en tanto que la de San Francisco de los Romo, se conformaba por los ciudadanos Alejandro Mendoza Villalobos, Mario Alberto Sandoval Ruvalcaba y Ma. Guadalupe Martínez Vázquez.
   5. **Dictamen que determina las candidaturas.** El cinco de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el dictamen (sin sancionar) en el que se establecieron los nombres de las personas que fueron designadas como candidatos a los diversos cargos de los ayuntamientos.
   6. **Trámite**. El diez de abril, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que se precisan en la siguiente tabla, donde se puede apreciar el número de expediente que se les asignó y el magistrado a quien fueron turnados.

| **No.** | **Expediente** | **Magistrado Instructor** | **Actor/a** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | TEEA-JDC-035/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Yazmin Marmolejo Bernal |
| 2. | TEEA-JDC-036/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Ma. Guadalupe Medina Loera |
| 3. | TEEA-JDC-037/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Iraís Salazar Gutiérrez |
| 4. | TEEA-JDC-038/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Bertha Medina Loera |
| 5. | TEEA-JDC-039/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Dairy Paola Pasillas García |
| 6. | TEEA-JDC-040/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | María Edith Gutiérrez Macías |
| 7. | TEEA-JDC-041/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Jairo Gabriel Silva Espinoza |
| 8. | TEEA-JDC-042/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | José Cayetano Jaime Esparza |
| 9 | TEEA-JDC-043/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Ramiro Ibarra Esparza |
| 10. | TEEA-JDC-044/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | José Luis Jara Barrios |
| 11. | TEEA-JDC-045/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Obed Mauricio López |
| 12 | TEEA-JDC-046/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | J. Refugio Castañeda Morales |
| 13. | TEEA-JDC-047/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Cristian Iván Camarillo Ponce |
| 14. | TEEA-JDC-048/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Juan Villa Montoya |
| 15. | TEEA-JDC-049/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Topiltzin Regalado Cardona |
| 16. | TEEA-JDC-050/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Luis Fernando Enciso Márquez |
| 17. | TEEA-JDC-051/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Juan Serna Calzada |
| 18. | TEEA-JDC-052/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Rafael Marín Lara |
| 19. | TEEA-JDC-053/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Alejandro Mendoza Villalobos |
| 20. | TEEA-JDC-054/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Francisco Luévano Ramírez |
| 21. | TEEA-JDC-055/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Carlos Guerrero Olvera |
| 22. | TEEA-JDC-056/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Francisco Ríos Silva |
| 23. | TEEA-JDC-057/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Víctor Pérez Escalera |
| 24. | TEEA-JDC-058/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Santiago Sánchez Martínez |
| 25. | TEEA-JDC-059/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Antonia Morales Ramírez |
| 26. | TEEA-JDC-060/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Nubia Lucero Carreón Luévano |
| 27. | TEEA-JDC-061/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | María Guadalupe Martínez Vazquez |
| 28. | TEEA-JDC-062/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Cinthia Carolina Hernández Serrano |
| 29. | TEEA-JDC-063/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Marcela de Luna Macías |
| 30. | TEEA-JDC-064/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Yessenia Mendoza Ibarra |
| 31. | TEEA-JDC-065/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | María Arcelia Serrano Moreno |
| 32. | TEEA-JDC-066/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | María Cristina Vallejo Salas |
| 33. | TEEA-JDC-067/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Oyuki Herrera Pedroza |
| 34. | TEEA-JDC-068/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Irma Luna Quezada |
| 35. | TEEA-JDC-069/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Silvia Cristina Castañeda Isaac |
| 36. | TEEA-JDC-070/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Rocío Hernández |
| 37. | TEEA-JDC-071/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Valeria Marcela Águila Gómez |
| 38. | TEEA-JDC-072/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Margarita Zapata Vallejo |
| 39. | TEEA-JDC-073/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Dulce Margarita Arellano Gourcy |
| 40. | TEEA-JDC-074/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Julio Campos Vargas |
| 41. | TEEA-JDC-075/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Juan Galván Galván |
| 42. | TEEA-JDC-076/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | José Israel Galván Galván |
| 43. | TEEA-JDC-077/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Erik Francisco Tinajero López |
| 44. | TEEA-JDC-078/2019 | Héctor Salvador Hernández Gallegos | Francisco Javier Quezada |
| 45. | TEEA-JDC-079/2019 | Claudia Eloísa Díaz de León González | Mariana Acosta Reyes |
| 46. | TEEA-JDC-080/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Rosa María Galván Galván |
| 47. | TEEA-JDC-081/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Alma Luevano Villalobos |
| 48. | TEEA-JDC-082/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Blanca Flor Guzmán Campos |
| 49. | TEEA-JDC-083/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Rosa María Castañeda Elías |
| 50. | TEEA-JDC-084/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Ana Carmen Martínez Avila |
| 51. | TEEA-JDC-085/2019 | Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez | Irma Karola Macías Martínez |

* 1. **Radicación y acumulación.** Por acuerdo del Pleno de este Tribunal, el once de abril se radicaron los expedientes antes referidos y se decretó su acumulación.
  2. **Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de abril, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez admitió los asuntos y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los actores, por tratarse de juicios que promueven ciudadanos contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías en el proceso electoral 2018-2019, del partido MORENA.

Los promoventes aducen un perjuicio a su derecho a ser votado, en tanto que pretenden ser registrados como candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de diversos municipios del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales son procedentes en tanto que los actores aducen una vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, al no ser registrados ante los Consejos Municipales Electorales como candidatos a los diversos cargos de elección popular de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes, por parte de las autoridades partidistas del partido político MORENA, con base en el predictamen de cinco de abril.

**Justificación del *PER SALTUM.***

Este Tribunal determina, que es procedente la vía salto de instancia y conocer de las demandas, ya que si bien existen medios de impugnación intrapartidiarios para combatir los actos que se reclaman[[3]](#footnote-4), en el caso particular, agotarlos se traduce en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio,debido al tiempo que se necesita para sustanciarse, por lo que puede producirse un perjuicio irreparable, por lo que en el presente caso es procedente el salto de vía.[[4]](#footnote-5)

Lo anterior, puesto que los promoventes se inconforman por una supuesta omisión por parte de los dirigentes de MORENA de llevar a cabo el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de dar contestación a su petición de registro.

Por ello, aun y advirtiendo la naturaleza de los actos impugnados y que los promoventes debiesen cumplir con el principio de definitividad, en el caso particular, tomando en consideración los tiempos establecidos para la resolución del medio de defensa intra partidario, el periodo para el registro de candidatos[[5]](#footnote-6) y el inicio de campañas locales en el Estado de Aguascalientes[[6]](#footnote-7), no resulta viable imponer la obligación a los actores, de acudir ante la instancia partidista a agotar los mecanismos de defensa, pues esto implicaría que se ponga en riesgo la expedita y efectiva impartición de justicia, así como la debida satisfacción de sus pretensiones.

En tales consideraciones, se determina procedente la vía *per saltum,* con la finalidad de salvaguardar la legalidad y certeza en el procedimiento de los promoventes, y evitar así, poner en riesgo la justicia efectiva.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

**Fijación de la litis.**

En los escritos de demanda los actores se duelen de una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, ya que a su parecer, las autoridades responsables han sido omisas en atender a la petición que por escrito presentaron el diez de abril, en donde les solicitaron llevaran a cabo el registro de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular de los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes y que les hicieran saber los requisitos o formularios que necesitan cumplir para llevarlo a cabo, ante la proximidad de la fecha de vencimiento del plazo para registrar candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral del Estado (once de abril).

Del análisis integral de la demanda, se advierte que gravitan los siguientes agravios:

**A)** Que si bien en el dictamen de cinco de abril, fueron designados por la Comisión Nacional de Elecciones, como candidatos a diversos cargos de elección popular, las autoridades responsables vulneran su derecho político-electoral de ser votados al no llevar a cabo su registro, no obstante que el diez de abril presentaron un escrito solicitando que se realizara, ya que faltaba solo un día para el vencimiento del plazo para tal efecto.

**B)** Ante la negativa ficta configurada por la omisión de atender y dar contestación a su petición presentada el diez de abril, aunada a las declaraciones realizadas por los representantes partidistas en diversos medios de comunicación, se pone en riesgo el ejercicio efectivo de su derecho a ser votados.

**C)** Las responsables están incumpliendo con el mandato de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que en el dictamen de cinco de abril, se les ordenó efectuar el registro de los candidatos en él precisados.

**- No existe vulneración al derecho político-electoral de los actores, en su vertiente a ser votados, ya que las autoridades responsables no estaban en aptitud de registrar las candidaturas de los actores con base en el dictamen de cinco de abril, pues no se trata de un acto definitivo dentro del proceso interno de selección de candidaturas, que otorgara el derecho a ser registrados.**

Los agravios que plantean los actores en los incisos a) y c) son inatendibles, ya que combaten un acto que no les causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales.

Lo anterior se afirma, ya que la noción de perjuicio presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación***[[7]](#footnote-8)***.

Sin embargo, en el presente caso, los promoventes hacen descansar su reclamo a partir del supuesto derecho a ser registrados como candidatos, a partir del dictamen de cinco de abril, por el cual se publica la lista de candidatos y candidatas para el proceso electoral 2018-2019, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, pero tal determinación no les genera el derecho a ser registrados, ya que carece de definitividad.

De acuerdo al proceso de selección interna establecido en los estatutos de MORENA[[8]](#footnote-9), así como lo establecido en la **Convocatoria** en su **numeral 20** se desprende lo siguiente:

***20.-*** *En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones.* ***El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 6 de abril de 2019.*** *Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página* [*http://morena.si*](http://morena.si)*.*

Conforme a lo expuesto, el dictamen de cinco de abril es un acto que **no es definitivo** desde el **punto de vista sustancial**, ya que **se trata de una determinación intraprocesal que no genera el derecho de los promoventes a ser registrados como candidatos,** sino que se trata de un predictamen, como se precisará a continuación.

Por su parte, la Sala Superior[[9]](#footnote-10) refiere que en el concepto de definitividad deberán tomarse en cuenta dos perspectivas concurrentes:

La primera atiende a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución, que pueda ser modificado, revocado o bien, nulificado. En cambio, la segunda, atiende a un enfoque de definitividad sustancial o material, surgida con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda generar el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de derechos de quien haga valer el medio de impugnación en materia electoral.

De la anterior conceptualización, se debe tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos y en los procesos jurisdiccionales, se pueden identificar dos tipos de actos:

*a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y*

*b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.*

Ante ello, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal cuando ya no existe la posibilidad de que sean modificados, anulados o rectificados, a causa de un medio de defensa legal o **en el uso de una facultad oficiosa**, **por alguna autoridad facultada jurídicamente;** pero aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no generan derechos sustantivos o bien, no producen de una manera directa o inmediata una afectación a ellos.**

Lo anterior es así, ya que la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad resolutora, en la emisión de la resolución final correspondiente, ya sea porque decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o al procedimiento, esta sin pronunciarse sobre el fondo.

Sobre esa base, podemos deducir que la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior de procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen una afectación real en la parte sustantiva de las o los justiciables, por lo que no reúnen los requisitos de definitividad en sus dos aspectos.

Ahora bien, atendiendo al procedimiento de selección interna de candidaturas establecido tanto en los Estatutos de MORENA como en la Convocatoria, es posible advertir que **el dictamen de cinco de abril, aún no generaba un derecho a favor de los promoventes,** ya que no tiene **la definitividad sustantiva ya referida**, debido a que se trata de **un acto procedimental** que **no se ha perfeccionado con la sanción por el órgano interno competente**, siendo en el caso el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional, el que sí constituye el acto **con base en el cual los representantes de MORENA en el Estado,** podrán efectuar los registros.

Incluso, los artículos 44, inciso u, y 46 inciso f, de los Estatutos, establecen que será el Consejo Nacional quien en definitiva aprobará las listas finales de candidatos, cumpliendo con los elementos de género.

En otras palabras, el dictamen de cinco de abril solo es un acto con una calidad semejante a un proyecto de un dictamen que aún no ha sido aprobado.

Luego, el Dictamen de cinco de abril, requería forzosamente de ser sancionado por el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, de tal manera que, al no estar dado este acto, no podía darse por concluido el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, pues el mismo, aun podía ser modificado por los órganos interpartidistas ya referidos.

De esta forma, si no estaba concluido el proceso interno de selección, a través de la sanción del dictamen de cinco de abril, los representantes legales de MORENA en el Estado, no estaban en condiciones de llevar a cabo el registro solicitado por los actores.

Por tanto, el acto específicamente aquí reclamado, relativo a su falta de registro con base en el mencionado predictamen de cinco de abril, no resulta ilegal porque faltaba aún un paso consistente en la sanción de la autoridad competente.

En estas condiciones, al momento en que los promoventes presentaron ante los representantes legales de MORENA su petición de registro, todavía no estaba sancionado el dictamen del cinco de abril y la autoridad no podía registrar a los actores, por lo que no hay un acto específicamente aquí reclamado, que violente sus derechos político-electorales.

Ahora bien, tenemos como hecho notorio, que este Tribunal, el diez de abril resolvió el expediente TEEA-JDC-030/2019, ordenando **al Consejo Nacional y/o al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que en un término de seis horas contadas a partir de que le fuera notificada la resolución,** sancionara el listado de candidaturas para el proceso electoral 2018/2019 en Aguascalientes, a que hace referencia el numeral 20 de la Convocatoria, y que en esa misma data, procedieron a realizar a través de un dictamen, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, la vulneración del derecho a ser votados de los actores, en su caso, se genera hasta en tanto se realizara el registro y se aprobara por parte del Instituto Estatal Electoral, no antes.

Resulta importante precisar de forma enfática, que este órgano colegiado, no se ha pronunciado en ningún juicio, sobre la legalidad o no de este último dictamen, ni tampoco sobre el registro finalmente llevado a cabo, al no haber sido impugnados, ni uno, ni otro, ante esta potestad.

Es importante tener en consideración que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[[10]](#footnote-11) ha precisado las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos del partido político MORENA, el cual concluye con la **decisión final de las candidaturas** por parte del Consejo Nacional de MORENA o el Comité Ejecutivo Nacional, acerca de la lista de candidaturas.

Una vez que se toma tal decisión, los representantes legales de MORENA en la entidad, presentan las solicitudes de registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral[[11]](#footnote-12).

Presentadas las solicitudes de registro ante la autoridad administrativa, se abre una nueva etapa, ahora a cargo del Consejo General y Consejos Municipales Electorales, en las que, conforme al artículo 154 del Código Electoral, cuentan con un plazo de tres días para analizar y aprobar las solicitudes de registro que hayan cumplido con los requisitos del diverso 147 del mismo ordenamiento.

Dentro de este último plazo, se puede generar una prevención al partido político para subsanar omisiones y, con base en el cumplimiento de los requerimientos o no, determinar qué solicitudes aprueba y cuáles no, sin que necesariamente tenga que existir identidad entre lo resuelto por el Consejo Nacional de MORENA y lo que finalmente aprueba el Instituto Estatal Electoral, por virtud, precisamente, a esa etapa de revisión de requisitos legales.

En atención a todo lo anterior, si lo reclamado en este juicio es la omisión del registro de las candidaturas de los actores con base en el dictamen de cinco de abril, por parte de las autoridades intrapartidistas de MORENA, luego, no es posible entrar al estudio de un diverso acto emitido por otra autoridad, y relativo a un proceso distinto al interno de selección de candidaturas, porque sería prejuzgar.

**- No se violenta el derecho de petición ni se configura negativa ficta.**

No obstante lo resuelto en el punto anterior, este Tribunal considera pertinente precisar que si bien de autos no se desprende que las responsables dieron respuesta a los escritos que presentaron los actores el diez de abril, ello no configura la violación al derecho de petición, porque, como se advierte de autos -específicamente de lo referido en las demandas y del contenido de las documentales ofrecidas como prueba por los actores, consistentes en los acuses de recibido de tales escritos por parte del personal de MORENA y de la fe de hechos levantada por el Notario Público número 3 del Estado-[[12]](#footnote-13), se desprende que los juicios ciudadanos fueron presentados el mismo día que las peticiones, es decir, el diez de abril.

En tal orden, el hecho de no haber dado respuesta en esa misma data, no evidencia un incumplimiento por parte de la autoridad en dar una respuesta, ya que si bien el artículo 8° Constitucional establece que a toda petición debe recaer una contestación por parte de la autoridad, cierto es que se han emitido diversos criterios jurisprudenciales en el sentido de que ello debe ser dentro de un plazo breve pero razonable.

Tal es el caso de la jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS[[13]](#footnote-14)”** en la que se ha establecido que el breve término debe entenderse como aquél que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Sin embargo, si la petición se presentó a las trece horas con cinco minutos del diez de abril (según se desprende de la fe de hechos notaria y de los escritos anexados a las demandas) y los juicios ciudadanos se presentaron ante este Tribunal ese mismo día entre las 23:35 y las 23:50 horas, según se desprende de la constancia de recepción levantada por el auxiliar de la oficialía de partes en cada una de las demandas, es inconcuso que no habían transcurrido ni veinticuatro horas de su presentación, por tanto no es dable concluir que tuvo un tiempo razonable para estudiar y acordar las peticiones, no obstante la proximidad del vencimiento del plazo para el registro de candidaturas, que sería a las 23:59 horas del once de abril.

Por lo que resultaría una exigencia desproporcionada, inquirir una respuesta para cada uno de los actores a solo unas horas de haber sido presentados sus escritos.

Además, es preciso referir que contrario a lo que aducen los actores, la falta de respuesta al escrito presentado por los actores, no configura una negativa ficta, toda vez que en el Código Electoral, no se prevé tal figura ante la omisión de una autoridad electoral para dar respuesta a algún trámite determinado, ni del procedimiento relativo al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Sobre el tema, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia de rubro: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”[[14]](#footnote-15)** y estableció que tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia electoral, refieren que para la actualización de la mencionada figura jurídica, debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre, y que, cuando de la interpretación normativa no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Por tanto, la omisión de respuesta en el mismo día que presentó su escrito, no genera razón legal para declarar que existió una negativa ficta, porque, se reitera, para considerarlo así, resulta necesario que la ley aplicable lo señalara en forma expresa, o bien, deducirlo de una interpretación jurídica determinada, lo que no acontece en el presente caso.

De igual manera, resultan inatendibles los argumentos de los actores relativos al temor fundado de no ser registrados, ya que se hacen descansar en el supuesto hecho de que los representantes legales del partido realizaron diversas declaraciones en los medios de comunicación, en el sentido de que pudiesen registrar a personas distintas a las precisadas en el dictamen de cinco de abril, siendo que tales aseveraciones no se encuentran debidamente acreditadas en autos, puesto que se pretenden acreditar a través de las ligas electrónicas de diversas páginas de internet, empero, son prueba técnica atendiendo a su naturaleza, acorde con el dispositivo 256, del Código Electoral; por lo que solo tienen el valor de indicios ya que no se encuentran concatenados ni relacionados con algún otro medio de prueba.

En atención a todo lo antes expuesto, este Tribunal considera que no se ha generado al momento de la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, vulneración a algún derecho político-electoral de los actores.

Finalmente, es importante referir que no pasa desapercibido, que en la parte final de las demandas, solicitan dar vista a la fiscalía especializada en delitos electorales por la comisión de hechos constitutivos de delito, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la omisión de las autoridades responsables de cumplir con sus obligaciones de representación del partido político.

Sin embargo, este Tribunal no advierte la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral; no obstante, si los actores estiman que sí los hay, tienen expedita la vía correspondiente para instar su denuncia ante las autoridades competentes.

De igual manera, si los actores consideran que las autoridades responsables incurrieron en un ejercicio indebido de las funciones inherentes a su cargo, en la instancia intrapartidaria existen los mecanismos y las autoridades competentes para dilucidar si existe responsabilidad administrativa de su parte.

* **Quedan a salvo los derechos de los actores para impugnar la lista final de los registros.**

No obstante lo antes resuelto, en atención a que como se dijo, este órgano colegiado, no se ha pronunciado en ningún juicio, sobre la legalidad o no del dictamen de candidatos para los municipios del Estado, sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional, ni tampoco sobre el registro finalmente llevado a cabo, al no haber sido impugnados, ni uno, ni otro, ante esta potestad; resulta importante precisar que **quedan a salvo los derechos de los actores,** para controvertir en la vía que estimen conducente, la lista final de los registros generados ante el Instituto Estatal Electoral, cuando se ostenten sabedores de ello, o bien, a partir de su publicación oficial.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la fecha de inicio del periodo de campañas fue el pasado quince del presente mes; sin embargo, el dictado de este fallo en la presente fecha obedece a la naturaleza de un sistema de medios de impugnación, en el que los órganos jurisdiccionales resuelven a la brevedad velando incondicionalmente a la protección de los derechos políticos de los denunciantes. Es por lo anterior, que se crean figuras como el per-saltum, las cuales precisamente tienen como finalidad, en la mayor medida posible, salvaguardar los derechos de los ciudadanos para una protección completa y expedita por parte de los tribunales locales o federales.

**RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Es procedente conocer vía *per saltum*, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEA-JDC-035/2019 y acumulados.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de vulneración a los derechos político-electorales de los actores, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOÍSA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario expresa. [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultable en la URL: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/FE-DE-ERRATAS-DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-1.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. El recurso de queja, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA. [↑](#footnote-ref-4)
4. Jurisprudencia 9/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”** [↑](#footnote-ref-5)
5. Del cinco al once de abril. [↑](#footnote-ref-6)
6. Periodo que comprende del quince de abril al veintinueve de mayo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Así ha sido establecido en la tesis XVII.1o.C.T. J/10, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO”***, sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, décima época, página 2380. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 44°. De los Estatutos de Morena. [↑](#footnote-ref-9)
9. *SUP-JDC-864/2013.* [↑](#footnote-ref-10)
10. En su resolución JDC-112/2019. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 144, fracción II del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-12)
12. Documentales pública, que conforme a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Electoral, constituye una prueba plena, la que además se robustece con las documentales públicas consistentes en los acuses de recibo de los escritos presentados por los actores. [↑](#footnote-ref-13)
13. Tesis XXI.1o.P.A. J/27 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, novena época, página 2167. [↑](#footnote-ref-14)
14. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-15)